TRADUCCIÓN JURÍDICA Y DERECHO COMPARADO

RAMÓN GARRIDO NOMBELA

Universidad Pontificia de Comillas. ICADE

El alcance de este trabajo es, forzosamente, modesto. Y ello no sólo por los méritos de quien lo firma, sino porque se trata sin más de ofrecer unas reflexiones preliminares sobre una materia que no me parece se haya explorado lo suficiente. Se trata de la labor de comparación entre ordenamientos que lleva consigo el trabajo del traductor de temas jurídicos, sea éste un profesional avezado, un estudioso del Derecho o un estudiante de traducción. En realidad, tal vez no sea excesivo aplicar aquí la conocida broma de aquel que se asombraba de hablar en prosa sin saberlo. La necesidad de traducir textos jurídicos exige hacer labor comparatista; a la inversa, el comparatista tiene que recurrir casi necesariamente a la traducción, por sí mismo o a través de un traductor. Pero no es ésta la única observación que puede hacerse. ¿Cuál es la utilidad de hacer derecho comparado dentro de otros campos más puramente lingüísticos o prácticos? ¿Es útil el derecho comparado, por ejemplo, a la lexicografía no especializada (es obvio que a la especializada lo es)? Por último, en el ámbito de los estudios universitarios de traducción, ¿debe hacerse derecho comparado en las asignaturas de traducción jurídica o de introducción al derecho? Trataré de esbozar algunas respuestas a estos interrogantes.

1. EL TRADUCTOR COMO MEDIADOR JURÍDICO

Los traductores son, por esencia, mediadores. Para confirmarlo, basta con hojear el interesante libro de Delisle y Woodsworth,[1] en el que se pone de manifiesto de forma elocuente y documentada la función de intermediación cultural que ha desempeñado el traductor a lo largo de la historia. El ejemplo del contacto literario es el más reconocido y sobre el que más se ha escrito. Pasa más desapercibida la contribución de los traductores en otros campos en los que es preciso hacer hincapié porque ni siquiera aquéllos han sido siempre conscientes de su contribución al logro de unos objetivos que, al margen de su trascendencia, más o menos evidente, inciden en ámbitos del saber muy distintos. En otro lugar he hablado de la aportación muy valiosa de los traductores a la formación del ordenamiento jurídico comunitario, pero hay que insistir: en la medida en que se mantenga el principio de co-oficialidad de todas las lenguas comunitarias, la intervención de los traductores en la configuración del Derecho comunitario será imprescindible.

Pero la actividad de los traductores en este terreno no se limita a las instituciones internacionales.

[1] J. Delisle y J. Woodsworth: *Translators through history*, Amsterdam, 1995.

Lengua y Cultura. GARRIDO NOMBELA, Ramón. Traducción jurídica y derecho comparado
Centro Virtual Cervantes

En sus propios países, los traductores realizan labores de intermediación centradas en el campo jurídico que entran en el campo del derecho comparado. ¿A qué nos estamos refiriendo?

Los traductores facilitan el conocimiento del derecho extranjero, bien sea trabajando en el sector privado (hay empresas que necesitan conocer la legislación de otros países para llevar a cabo sus operaciones y actividades comerciales) o en el sector público para organismos oficiales de todo tipo que, por diversas razones, precisan o quieren saber cómo se regulan distintas realidades en distintos países, tal vez con objeto de inspirarse en su ejemplo para ofrecer soluciones jurídicas propias. También hay para centros universitarios embarcados en proyectos de unificación o aproximación de las legislaciones de distintos países, campo éste que conocerá probablemente un gran desarrollo en los próximos años. Simplemente como ejemplos, cabe mencionar la labor de la "Commission on European Contract Law", proyecto coordinado bajo los auspicios de las instituciones comunitarias, o el proyecto universitario denominado "Common Law of Europe".

Además, los traductores permiten la aplicación del derecho extranjero, allá donde esté admitida o sea requerida. Así, para la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras (sentencias de divorcio, etc.), que para surtir plenos efectos en nuestro país deben traducirse al español, sin olvidar que los tribunales españoles permiten además que se aleguen las leyes extranjeras como prueba en un juicio, siempre que se cumplan ciertos requisitos entre los que, obviamente, se cuenta su traducción. Lo mismo sucede con las normas de derecho internacional privado y los casos de reenvío, que exigen aplicar a veces normas extranjeras. Todos estos son ejemplos de actividades a cargo de traductores que entran en el campo del derecho comparado.

2. UNAS PALABRAS SOBRE LA CIENCIA O EL MÉTODO DEL DERECHO COMPARADO

Los estudios de Derecho en España no conceden especial trascendencia al derecho comparado. No parece considerarse que el estudio de otros ordenamientos pueda resultar provechoso para quien se forma en el Derecho español, pese a las pruebas que evidencian lo contrario. Hay un notorio ensimismamiento en este ámbito de la cultura, aun cuando vayan apareciendo obras que permiten introducirse en la tradición cultural anglosajona.[2] Claro que si esta es la situación por lo que se refiere a países y culturas relativamente próximos, peor es la relativa a culturas mucho más alejadas de la nuestra. ¿Qué se sabe en España, fuera de círculos muy especializados, del derecho islámico o del derecho indio?

[2] A título meramente indicativo, se pueden citar diversas obras, desde la ya venerable *Las fuentes del Derecho inglés* de C. K. Allen (traducción e introducción de A. Ruiz García, Madrid, 1969), hasta obras más recientes como *El ejemplo constitucional de Inglaterra* (A. Pereira Menaut, Madrid, 1992), *Introducción al estudio del derecho inglés* (véase bibliografía final), *El precedente en el common law* (V. Iturralde, Madrid, 1995), todas ellas desde el punto de vista jurídico. La obra *El inglés jurídico* de E. Alcaraz Varó (Barcelona, 1994) resulta muy interesante para el traductor. En otros países se han publicado trabajos igualmente interesantes, por ejemplo *Droit anglais (institutions politiques et judiciares)* de Patricia Kinder-Gest (París, 1993) y el inestimable *Dizionario Giuridico/Law Dictionary* de Francesco de Franchis (véase bibliografía final), a nuestro juicio la obra capital en cuanto a síntesis del ordenamiento jurídico inglés y, en menor medida, norteamericano.

Lengua y Cultura. GARRIDO NOMBELA, Ramón. Traducción jurídica y derecho comparado
Centro Virtual Cervantes

Circulan ideas vagas y estereotipos sobre países y regiones que, no ya demográficamente, sino culturalmente tienen un peso y un protagonismo indudables en la esfera internacional.[3] En un mundo como el actual, con la creciente proximidad económica y cultural que se advierte en todas las esferas internacionales, el conocimiento de las normas de otros países, siquiera de forma descriptiva, serviría sin duda para enriquecer la formación de cualquiera. En este sentido, la comparación de ordenamientos, como señala Dell'Aquila[4] es más bien un método que puede utilizarse para conocer y profundizar en las realidades y principios jurídicos de otros países o culturas. No se olvide, sin embargo, que el derecho comparado no debe limitarse al estudio superficial de la legislación vigente en distintos países. Se trata también de analizar la forma en la que surge esta normativa (las fuentes del derecho y su distinta jerarquía, incluido el influjo decisivo de la religión en algunas zonas del mundo), la manera en la que los tribunales aplican estas normas, la filosofía jurídica que late detrás de las soluciones adoptadas... sin pasar por alto temas que tal vez serían más propios de lo que podría denominarse sociología jurídica:[5] la célebre dicotomía entre *law in action-law in the books*, el origen y composición de los miembros del poder judicial en otros países[6], los propios mecanismos de resolución de conflictos (con la idea de conciliación por mutuo acuerdo frente a la tendencia litigiosa occidental), etc. Lógicamente, las lagunas que se crean en las aulas de las facultades de derecho no pueden colmarse en las de otras carreras universitarias, aunque, si se nos permite citar nuestro ejemplo, en nuestra asignatura de traducción especializada se trata de fomentar el conocimiento, siquiera parcial, de ciertos aspectos del derecho inglés y norteamericano que facultan para traducir al español este tipo de textos con más información. Y es que, volviendo a la idea inicial, el derecho de un país forma parte de su cultura y va íntimamente ligado a la lengua en la que se expresa.

3. DISTINTAS LENGUAS, ORDENAMIENTOS DIVERSOS, DIFERENTES CULTURAS

Patrick Glenn[7] lo ha expresado de forma gráfica: "La vida del derecho está estrechamente ligada a su lengua de manifestación. Una lengua, objeto de influencia de otras lenguas, influye directamente sobre el derecho al que sirve de vehículo de expresión, y este derecho influye sobre otros ordenamientos y, por ende, sobre las lenguas que les sirven

[3] Y que con frecuencia se pasa por alto, llevados por el "eurocentrismo" del que algunos han hablado. Recuérdese que algún autor, en tiempos no tan lejanos, al dividir las distintas "familias jurídicas" (tema del que no nos vamos a ocupar aquí), se refería a alguna de ellas como "derecho de los países civilizados", dejando al margen de esta denominación el derecho chino, indio o islámico. No creo que se precisen comentarios. Castán, en su compleja "taxonomía" (J. Castán Tobeñas: *Los sistemas jurídicos del mundo occidental*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1957, p. 18) habla al menos de "sistemas que se han desarrollado fundamentalmente al margen de la civilización occidental".

[4] E. Dell'Aquila: *Introducción al estudio del derecho inglés*, Valladolid, Univ. de Valladolid, 1992, 27.

[5] R. David: *Les grands systèmes de droit contemporains*, París, Dalloz, 1982.

[6] Para el caso del Reino Unido, la obra *The politics of the judiciary* (J. A. G. Griffith, Londres, 1991), muy polémica en el momento de su publicación, resulta particularmente interesante.

[7] Patrick Glenn: "Droit comparé et langages juridiques", en *Français juridique et science du droit*, Bruselas, Bruylant, 1995, p. 153.

Lengua y Cultura. GARRIDO NOMBELA, Ramón. Traducción jurídica y derecho comparado
Centro Virtual Cervantes

de vehículo de expresión. Es un proceso continuo y caótico. Las fronteras de los ordenamientos y las lenguas son construcciones efímeras" (nuestra traducción). Pues bien, en este proceso caótico los traductores desempeñan un papel de incuestionable importancia, del cual, como ya he señalado en otra parte, no son siempre conscientes.

El traductor de textos jurídicos se enfrenta, no sólo a una dualidad de tradiciones y conceptos, sino también, como corolario lógico, a una dualidad de formas de expresión. Se trata de lo que De Franchis[8] llama la *"forma mentis"* de los diversos juristas según su procedencia y Vanderlinden describe como disyuntiva entre dos tendencias representadas "una por su rigidez, carácter estático y abstracción" (la de los juristas "francohablantes, hispanohablantes y de los denominados sistemas codificados") y otra [representada por] "su flexibilidad y adaptabilidad", propia de la tradición expresiva del *common law* [la traducción es nuestra]. Es decir, que cuando se traduce un texto jurídico, no sólo debemos resolver el problema que plantea la mayor o menor equivalencia (funcional) de los conceptos (el traductor tal vez encuentre problemático traducir el concepto jurídico de *trust* propio del derecho inglés, pero lo cierto es que el derecho español tiene instituciones que regulan la misma realidad jurídica). Un problema derivado de esta distinta mentalidad es que el redactor de un texto jurídico en inglés, centrémonos en el ejemplo de un texto legal, procede de distinta forma que su equivalente español, porque detrás de él hay una tradición y unas circunstancias que le obligan, por ejemplo, a ser más prolijo, a descender más al detalle y a efectuar tantas repeticiones como sea preciso para limitar el margen de interpretación judicial.[9] Para comprender mejor esta realidad, el derecho comparado constituye una herramienta imprescindible, pues, según Dell'Aquila, nos permite "comprender el vocabulario jurídico de los demás países y representa la premisa para la formación de un lenguaje jurídico internacional".[10] Dejando a un lado la segunda afirmación, que se escapa a nuestro ámbito de trabajo, no cabe sino concluir que un traductor que desee trabajar con rigor en este campo tendrá que hacer, en mayor o menor medida, derecho comparado.

Además, esta técnica nos permitiría a los traductores, ya que a ellos van principalmente destinadas estas palabras, conocer mejor, no ya el derecho de otros países, sino el nuestro, ya que no es infrecuente que el ordenamiento de un Estado "importe" ideas e instituciones, a veces obligado por el devenir de la vida económica internacional, procedentes de países con tradiciones distintas. Es lo que se ha denominado "transplante jurídico".

4. EL TRANSPLANTE JURÍDICO

La técnica del transplante jurídico no es ninguna novedad, puesto que se practica desde la Edad Media (con el fenómeno de la recepción del derecho romano en algunos países europeos). Sin embargo, desde el abandono del latín como lengua vehicular de cultura, el proceso de transplante ha llevado consigo la intervención de traductores, que debían y deben adecuar al lenguaje del país "trasplantado" los términos de la lengua del país

[8] F. De Franchis: *Dizionario Giuridico/Legal Dictionary*, Milán, Giuffè, 1984.

[9] A título de ejemplo, véase un manual de directrices para la redacción de textos legales: B. Child, *Drafting legal documents*, (St. Paul, 1992).

[10] O. cit., p. 19.

Lengua y Cultura. GARRIDO NOMBELA, Ramón. Traducción jurídica y derecho comparado
Centro Virtual Cervantes

"donante". En el siglo XIX y principios de éste se produjeron trasplantes masivos,[11] como la remodelación del derecho civil y penal en España a imagen del derecho francés o la recepción en bloque del derecho civil suizo, saltando todo tipo de barreras, por Turquía. La polémica sobre el uso de la lengua española en este proceso fue muy viva en su momento y se han expresado opiniones de todo tipo.[12] A nuestros efectos, lo interesante es destacar la participación de traductores en este proceso. Hay ramas del Derecho en las que esta técnica es menos viable, dada la relación entre aquél y la tradición histórico-cultural de cada país. Sin embargo, y fuera del ámbito del derecho comunitario, ejemplos de transplante jurídico los tenemos a la vista sin necesidad de erudición alguna: la institución del jurado, tal como está actualmente regulada, es de raigambre anglosajona, al igual que la comparecencia semanal del Presidente del Gobierno ante el Parlamento para responder a preguntas de los diputados (el célebre *question time* de la Cámara de los Comunes); los "trabajos en beneficio de la comunidad", una nueva pena que ha hecho su aparición en el Código Penal de 1995, tiene una denominación que se inspira en el *community work* anglosajón. En otros campos, la posibilidad de transplante, y de traducción, es más acentuada, tal vez, como señala De Franchis[13] debido a la homogeneización de los estilos de vida producida por las condiciones de la sociedad industrial actual. Así, en el campo mercantil ha hecho su aparición el *leasing* (traducido en general por "arrendamiento financiero", aunque no siempre), la multipropiedad (en este caso, traducción de *time-sharing*) o el *factoring*. A nuestro entender, no es ocioso que el traductor conozca al menos de forma rudimentaria el origen y contenido de estas instituciones en su país de origen para entender mejor cómo se han adaptado aquí y traducir con mejor conocimiento de causa. Y para ello, como es lógico, el diccionario constituye una herramienta fundamental.

5. DERECHO COMPARADO Y DICCIONARIOS

La lexicografía debería encontrar en el derecho comparado un apoyo importante a la hora de resolver el problema terminológico que surge por la disparidad de los ordenamientos. En este campo, conviene distinguir, en primer lugar, entre lenguas y entre tipos de diccionario. No es éste el momento de pasar revista al desolador panorama que ofrece la lexicografía especializada en el campo jurídico por lo que se refiere al francés e italiano, lenguas en las que la carencia (más bien habría que hablar de penuria) de diccionarios jurídicos bilingües es verdaderamente preocupante para quienes nos dedicamos a estos menesteres. En cuanto al español, la situación ha mejorado mucho con la aparición del diccionario Alcaraz/Hughes (muy mejorado a partir de la segunda edición) y el recientísimo de Ramos Bossini/Gleeson (que en el momento en que escribimos estas líneas aún no hemos tenido oportunidad de manejar, por lo que debemos abstenernos de toda valoración crítica). En realidad, lo que se quiere decir es que la elaboración de cualquier diccionario

[11] Castán, o. cit., p. 27 y ss.

[12] Castán (pp. 50-51) habla de "redacción extranjerizada de gran número de los artículos [del Código Civil]", aunque también señala que "a cambio de una falta casi absoluta de rigor y precisión en la terminología jurídica, resplandece en su redacción una técnica sencilla, práctica y popular, signa de estima". Véase también la nota 95 en esta misma obra.

[13] O. cit., p. 944.

Lengua y Cultura. GARRIDO NOMBELA, Ramón. Traducción jurídica y derecho comparado
Centro Virtual Cervantes

bilingüe exige una labor de derecho comparado para descifrar el significado de los conceptos jurídicos que contenga la obra. Resulta superfluo hablar del caso del diccionario especializado: en este tipo de obras, la consulta de las fuentes jurídicas es inevitable. Pero también lo es en la preparación de un diccionario general: en este caso, el debate se puede centrar en hasta qué punto una obra general tiene que profundizar en un campo determinado, sea jurídico, médico o económico. Dejando esto al margen, lo que parece indudable es que un diccionario, por general que sea, no debe inducir a error a quien lo consulta y, en el ámbito de los términos jurídicos, esto sólo puede lograrse haciendo una mínima investigación comparatista para evitar problemas como los detectados en algunos de ellos. Así, una mínima muestra de términos pone de manifiesto lagunas evidentes en obras a nuestro juicio tan brillantes como el Diccionario Oxford, que resuelve de forma muy discutible el término *law* (dando primacía a la acepción de "ley" frente a "Derecho") y decididamente incompleta el término *civil law* (que es el que se utiliza en los países de tradición de *common law*[14] para referirse al sistema de inspiración romano-germánica vigente, con todas las matizaciones que se desee, en el continente europeo y otros lugares del mundo y al que, en ningún caso, nos referimos en España como de "derecho civil", que es una de las ramas de nuestro ordenamiento). Lo mismo sucede con términos derivados, tales como *civil lawyer* (el abogado o jurista perteneciente a dicha tradición), *common lawyer*, una verdadera trampa para un traductor poco experto, la acepción engañosa que el mismo diccionario ofrece para el adjetivo indictable (que se refiere a los delitos más graves y para el que se propone "tipificado como delito"), la insuficiencia de la entrada relativa a *tort* (para el que se propone exclusivamente "agravio"), etc. Esto no debe, en ningún caso, entenderse como una crítica negativa, porque frente a estas carencias hay entradas perfectamente configuradas para los fines de un diccionario general. Se trata de hacer una vez más hincapié en que comparar sistemas jurídicos sirve para profundizar en el significado de conceptos, herederos de tradiciones diversas, sea el que fuere el ámbito en el que se trabaja.

Es preciso terminar aquí esta breve aproximación a una problemática muy diversa. Valga retomar el ejemplo de la obra de Delisle y Woodsworth citada al principio de estas líneas. Uno de sus capítulos está precisamente dedicado a los traductores como redactores de diccionarios. Quizá sea en el ámbito de la lexicografía en el que la colaboración de traductores y especialistas en los diversos campos del Derecho de diversos países pueda resultar más fructífera, ya que la pericia de unos y otros puede producir, como dicen hoy quienes no saben expresarse con más claridad, un efecto de sinergia que permita lograr obras más depuradas en este campo y que no sólo ofrezcan equivalencias más o menos afortunadas, sino explicaciones sobre el uso y contenido de los distintos conceptos e instituciones.

[14] ¿Basta la acepción de "derecho consuetudinario" para traducir este término? Nos tememos que no, y precisamente aquí es necesario una investigación de derecho comparado para sostener una tesis u otra. El "derecho consuetudinario" en español es otra cosa.

Lengua y Cultura. GARRIDO NOMBELA, Ramón. Traducción jurídica y derecho comparado
Centro Virtual Cervantes